ACTA DE SUSPENSION No 1 CONTRATO 065-2026

CLASE DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS
NUMERO DEL CONTRATO	065 DE 2026
ENTIDAD CONTRATANTE NIT	E.S.E HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ 891800857-0
OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO MEDICA PROFESIONAL EN APOYO EN CONSULTA EXTERNA DE LA ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE
CONTRATISTA	**MARIA CAMILA CUESTA PRIETO** CC. No. 1.052.414467 DE DUITAMA
VALOR DEL CONTRATO	DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) M/cte.
PLAZO	TRES (03) MESES.
SUPERVISOR	Laura Milena Chaparro - Profesional Universitaria (Tesorera)
FECHA INICIO:	07 DE ABRIL DE 2026
REGISTRO PRESUPUESTAL:	No. 163 del 06 de abril de 2026.

Se reunieron en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Baudilio Acero de Turmequé, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026), la señora **LAURA MILENA CHAPARRO MONROY**, en calidad de supervisora del contrato No 065 -2026, y la señora **MARIA CAMILA CUESTA PRIETO**, en calidad de contratista, con el fin de suscribir la presente **ACTA DE SUSPENSION No 1**, teniendo en cuenta que:

Que la CONTRATISTA informó a la entidad que, con ocasión de su estado de embarazo laborará hasta el día dieciséis (16) de junio de 2026, iniciando licencia de maternidad a partir del diecisiete (17) de junio de 2026, razón por la cual solicitó la suspensión temporal del Contrato No. 065 de 2026.

Que dicha petición se ajusta a lo indicado por el Consejo de Estado, así:

> *"La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes." (Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2012, radicado: 17 434.)*

Por último, debe aclararse y tenerse en cuenta al momento de suscribir el reinicio de la ejecución y su ulterior liquidación que las partes deberán atender lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto

Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996, el cual define el principio de anualidad al establecer que: "*El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.*

Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción".

Así, resulta viable la suspensión temporal del contrato, por cuanto la CONTRATISTA iniciará su licencia de maternidad, circunstancia que impide temporalmente la ejecución normal de las obligaciones contractuales a su cargo.

Por ende,

ACUERDAN:

PRIMERO: Suspender temporalmente la ejecución del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 065 DE 2026, a partir del día diecisiete (17) de junio de 2026, con ocasión del inicio de la licencia de maternidad de la CONTRATISTA.

SEGUNDO: El contrato permanecerá suspendido mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a la presente suspensión, debiéndose suscribir la correspondiente acta de reinicio una vez la CONTRATISTA se encuentre en condiciones de reanudar la ejecución contractual.

TERCERO: Al momento de suscribirse el acta de reinicio y adelantarse la ejecución del saldo contractual pendiente, las partes deberán observar las disposiciones presupuestales vigentes y, especialmente, el principio de anualidad previsto en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996.

En señal de conformidad, las partes suscriben la presente ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1 del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 065 DE 2026, en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ, a los 16 días del mes de junio de 2026.

Laura C Chaparro
LAURA MILENA CHAPARRO MONROY
Supervisora
Profesional Universitaria (Tesorera)

Camila Cuesta
1052414467.
MARIA CAMILA CUESTA PRIETO
Contratista